



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY
DEMANDADO: ANDRES SUAREZ PRADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: viernes veintiocho (28) de octubre de 2022, Se informa a la honorable Juez, que, dentro del proceso de la referencia, se encontró en el correo electrónico del diecisiete (17) de junio de 2022, sin darle trámite por secretaría anterior (se advierte morosidad, toda vez que lleva más de cuatro meses), memorial suscrito por la parte demandante, donde allega escrito de SUBSANACIÓN de la demanda, como respuesta al auto de fecha diez (10) de junio de 2022 proferido por este juzgado que inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sin garantía real, se pone a disposición del despacho a fin de tomar decisiones, favor proveer, auto.


LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA
Inírida, viernes veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

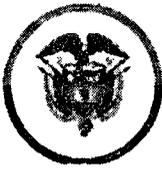
Rad.	94001-40-89-001-2022-00047-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	OSCAR IVAN QUINTERO
Demandados:	ANDRES SUAREZ PRADA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Asunto a Decidir

Al Despacho este expediente, en el estado en que se encuentra, constante de trece (13) folios, Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA SIN GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA promovida por el señor OSCAR IVAN QUINTERO en contra de ANDRES SUAREZ PRADA, luego de Subsanación presentada por la parte actora, debido a auto de este despacho, que en su momento determinó Inadmitir la demanda.

Consideraciones:

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, a este despacho ingresa escrito de



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY
DEMANDADO: ANDRES SUAREZ PRADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

subsanción, suscrito por la parte actora, a fin de que se proceda a su admisión, hay que recordar que, en auto fechado del 10 de junio de 2022 del proceso de la referencia, se dispuso inadmitir la demanda por incumplimiento del artículo 245 del Código General del Proceso, relativo a la obligación de informar sobre la tenencia del título original y las medidas para su conservación; de igual manera, se advirtió sobre la omisión en aportar la respectiva certificación SIRNA de la apoderada con su dirección electrónica.

La señora abogada del actor, en fecha **17 de junio de 2022**, envió por correo electrónico, memorial SUBSANANDO la demanda.

Ante la morosidad del trámite por la obstrucción laboral en el proceder de la secretaría anterior debido al reburujo y represamiento laboral y procesal que mantenía, aun lidiamos con los rezagos de tan vergonzosa situación, por ello, para empezar, le resulta obligado al despacho primero poner de presente la morosidad y **obstrucción laboral de quien desempeñaba la secretaría**, cuando quiera que este escrito de subsanción no ingreso al despacho oportunamente a razón de la conducta omisiva de secretaría, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna, en consecuencia con vergüenza ajena, presento disculpas a la parte demandante.

Ahora bien, en el escrito de SUBSANACION que aporta la parte demandante, se observa la declaración de la misma, sobre el estado y conservación del título valor, base de ejecución; así como también, se aporta la certificación SIRNA respectiva, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, y por los cuales, este juzgado no había despachado favorablemente la demanda.

Por otra parte, revisado el título valor (LÉTRA DE CAMBIO) que se arriman como base de recaudo, se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada una cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 ibídem en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y las particularidades de los artículos 621 y 709 del Código de



PROCESO EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY
DEMANDADO: ANDRES SUAREZ PRADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Comercio, **SE PROCEDERÁ A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por el capital en mora y sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de **MINIMA CUANTÍA**, a favor del señor **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY** y en contra de **ANDRES SUAREZ PRADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y conforme a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P., pague la obligación contenida en el documento base de ejecución consistente en **LETRA DÉ CAMBIO** de fecha 13 de julio de 2020.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO** de fecha 10 de enero de 2021, base de ejecución.
2. Por los intereses de plazo desde la fecha de creación del título, 13 de julio de 2020, hasta su vencimiento, 12 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, 12 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos del proceso en su oportunidad se resolverá.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 o alguna de las formas subsidiarias del art 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y a la demandante por anotación en estado electrónico.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY
DEMANDADO: ANDRES SUÁREZ PRADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO: ACEPTAR la manifestación de la parte actora de (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no usará el título en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por este Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

JUEZ

SPFV/lgfs.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado N° 20 del 31 de octubre del 2022.

LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario